



INFORME RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ALLIANZ SEGUROS SA - (ASEGURADO DISTRITO) || DIANA CANABAL PAREDES || RAD. 2016-00056 || CÓD. 15490

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Mié 05/02/2025 17:31

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

 8 archivos adjuntos (7 MB)

ANEXOS 2. POLIZA Y CONDICIONADO.pdf; CONTESTACION ALLIANZ SEGUROS SA.pdf; CONTESTACIÓN.docx; LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE LESIONES - DIANA CANABAL PAREDES - RAD.2016.56.xlsx; INFORME INICIAL - DIANA (DISTRITO).xlsx; CONSTANCIA ENVIO DE SAMAI.pdf; ENVIO A LAS PARTES.pdf; RADICADO DE SAMAI.pdf;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **05 de febrero de 2025**, se radicó en el Juzgado Trece (13°) Administrativo del Circuito de Cali, la contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de Allianz Seguros S.A. por el llamamiento en garantía realizado por Previsora S.A. Compañía de Seguros en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053 donde figura como asegurado el Distrito.

Se adjunta escrito en pdf y word, constancia de radicación e informe inicial.

CONTINGENCIA: La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053 cuyo tomador es Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 21 de febrero de 2013 y la vigencia de la póliza comprende desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de R.C. Extracontractual.

Por otro lado, la responsabilidad del asegurado está sujeta al debate probatorio. En primer lugar, si bien es cierto, en el informe policial de accidente de tránsito una de las causas del siniestro se le atribuyó al asegurado por "huecos en la vía" lo que inicialmente constituiría una falla en el mantenimiento de la infraestructura vial del municipio, se debe decir que según la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Valle esta no constituye plena prueba para acreditar responsabilidad al ente territorial dado que requiere de otros medios suasorios que permitan corroborar lo allí descrito y hasta el

momento no hay ninguno, no se enuncian testigos presenciales del hecho. En segundo lugar, el IPAT no presenta suficiente valor probatorio toda vez que fue diligenciado cuatro (4) horas después de la ocurrencia del hecho, el vehículo tipo motocicleta fue movida y presentada después por el “esposo” y solo se cuenta con la versión de la conductora. En tercer lugar, en el evento que el despacho otorgue valor probatorio al IPAT podrá también acreditarse a través de este una culpa exclusiva de la víctima por cuanto desatendió las normas de tránsito al no respetar la distancia de seguridad entre vehículos – con el camión- circuló a una velocidad superior a los a los 30km/h en zona residencial, húmeda y con un clima lluvioso. Y, en cuarto lugar, frente a las fotografías aportadas de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho pues es difícil verificar la autenticidad de estas, en qué fecha fueron tomadas, autoría y si corresponde o no al lugar de los hechos. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio y de la interpretación del operador judicial sobre el valor demostrativo de los elementos de juicio, determinar si existió responsabilidad del asegurado o no, si existió o no un hueco en la vía y si este fue la causa determinante para la ocurrencia del hecho o si por el contrario existió un hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad y si el mismo es total o parcial. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$0. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

1. LUCRO CESANTE: \$11.558.114

Lucro cesante consolidado: \$6.406.820

Lucro cesante futuro: \$ 5.151.294

Se reconoce. Teniendo en cuenta que se allegó certificación laboral de la empresa “Colaboramos Mag S.A.S.” en el cual señala el salario y cargo que desempeñó la señora Diana Canabal Paredes, desde el 05 de agosto de 2005. Por lo anterior, el cálculo se realiza con 1 salario mínimo del año 2024. Para la fecha de la lesión la señora Diana Canabal tenía 40 años. La señora Diana Canabal hasta la fecha no tiene dictamen de pérdida de capacidad laboral, solamente cuenta con 174 días de incapacidad de acuerdo con la certificación emitida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE EPS.

9588792	20130221	20130228	\$793,636	T149	8
*9588792	20130301	20130315	\$793,636	T149	15
*9592956	20130316	20130330	\$793,636	T149	15
9591523	20130401	20130404	\$793,636	T149	4
9591555	20130405	20130504	\$793,636	T149	30
9591555	20130505	20130503	\$793,636	T149	30
*10230478	20130720	20130721	\$0	A00X	2
9502270	20131023	20131121	\$589,500	T149	30
9503682	20131127	20131226	\$589,500	T149	30
*10277620	20140123	20140125	\$589,500	F41B	3
*10301481	20140423	20140423	\$1,035,000	J00X	1
9744077	20140521	20140523	\$1,035,000	J00X	3
*10317496	20140620	20140620	\$0	A00X	1
*10317870	20140621	20140622	\$0	A00X	2

2. DAÑO MORAL: 40 SMLMV es decir \$56.940.000 con SMLMV de año 2025.

Se reconoce este rubro con el mínimo porcentaje de lesión otorgado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, toda vez que a la fecha no existe dictamen pericial que determine porcentaje de PCI, como tampoco dictamen de Medicina Legal que establezca secuelas permanentes o transitorias.

La suma de \$56.940.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 10%, el cual asciende a 10 smmlv para la víctima directa y aquellos en el

primer grado de consanguinidad (4 demandantes –víctima directa, compañero permanente e hijos) equivalentes a 40smlmv equivalentes a \$56.940.000 (año 2025)

3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:0.

No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

4. DEDUCIBLE: Se pactó un deducible del 25% del valor de la pérdida mínimo 50SMLMV. Aplican los 50SMLMV por ser mayor:

\$68.498.114 - \$71.175.000 (50SMLMVS) = -\$2.676.886 (negativo)

Como se evidencia, el deducible es mayor a la liquidación objetiva por lo que existe una absorción del deducible.

5. COASEGURO: Allianz Seguros S.A. 22.50%. No es posible sacar el coaseguro toda vez que el deducible es mayor a la liquidación objetiva por lo que si la condena asciende a esta misma cuantía todo deberá asumirlo el asegurado.

-\$2.676.886*22.5% = -\$602.299.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Kennie Lorena García Madrid

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024 11:29

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Cc: CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Asunto: INFORME RADICACIÓN CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ALLIANZ SEGUROS SA || DIANA CANABAL PAREDES || RAD. 2016-00056 || CÓD. 15490

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **13 de agosto de 2024**, se radicó en el Juzgado Trece (13°) Administrativo del Circuito de Cali, la contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de **Allianz Seguros S.A.**

Se adjunta escrito en pdf y word, constancia de radicación e informe inicial con la modificación del lucro cesante como se indicó en los comentarios del informe preliminar por parte de la compañía.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que si bien es cierto el contrato de seguros presta cobertura material y temporal la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al asegurado dependerá del debate probatorio.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que en el proceso se vincularon dos (2) contratos de seguros, materializados en las siguientes pólizas:

1. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE – 3344 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material pero no temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro no presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 21 de febrero de 2013, y la reclamación al asegurado se materializó con la notificación de la demanda, esto es, 15 de marzo de 2017 porque no fue citado a audiencia de conciliación, sino que se integró al proceso a través de la figura de litisconsorcio, es decir que la reclamación ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza y el periodo adicional de la misma. Lo anterior, si tenemos en cuenta que la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014 y el periodo adicional terminó el 28 de febrero de 2016. Razón por la cual esta póliza no podrá afectarse dentro del proceso.

2. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21311759** cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 21 de febrero de 2013, y la reclamación al asegurado se materializó con la notificación de la demanda, esto es, 15 de marzo de 2017 porque no fue citado a audiencia de conciliación, sino que se integró al proceso a través de la figura de litisconsorcio, es decir que la reclamación ocurrió dentro del periodo adicional para notificaciones, si tenemos en cuenta que la vigencia de la póliza comprende desde el con vigencia del 01 de mayo de 2013 al 01 de abril de 2015 y el periodo adicional terminó el 01 de abril de 2017. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de predios, labores y operaciones.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, la contingencia es eventual toda vez que dependerá del debate probatorio determinar la responsabilidad del asegurado por los daños materiales e inmateriales causados a la señora Diana Canabal Paredes. Si bien, por un lado, en el proceso se levantó informe de accidente de tránsito en el que se le atribuyó la causa del siniestro al Distrito Especial de Santiago de Cali por “huecos en la vía” lo que constituye una falla en el mantenimiento de la infraestructura vial del municipio y sobre lo cual EMCALI no tiene injerencia alguna porque dicha situación no está dentro de sus funciones, en también cierto que en el mismo documento se indicó en el acápite de características de la vía – “sin” iluminación artificial, dejando la puerta abierta para que se configure responsabilidad contra EMCALI. En su defensa el asegurado señaló que para la fecha de la ocurrencia del hecho existían 3 postes de energía cada uno con dos iluminarias sin reportes de trabajo en el sector. Por lo que la decisión final dependerá del debate probatorio y de la interpretación del operador judicial, determinar si existió responsabilidad del asegurado o no, si existió o no ausencia de iluminación artificial y si este fue la causa determinante para la ocurrencia del hecho. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LLIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$49.956.858. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

1. LUCRO CESANTE: \$10.446.072

Lucro cesante consolidado: \$5.790.400

Lucro cesante futuro: \$ 4.655.672

Se reconoce. Teniendo en cuenta que se allegó certificación laboral de la empresa “Colaboramos Mag S.A.S.” en el cual señala el salario y cargo que desempeñó la señora Diana Canabal Paredes, desde el 05 de agosto de 2005. Por lo anterior, el cálculo se realiza con 1 salario mínimo del año 2024. Para la fecha de la lesión la señora Diana Canabal tenía 40 años. La señora Diana Canabal hasta la fecha no tiene dictamen de pérdida de capacidad laboral, solamente cuenta con 174 días de incapacidad de acuerdo con la certificación emitida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE EPS.

10586793	20130221	20130228	\$793,636	T149	8
*9586792	20130301	20130315	\$793,636	T149	15
*9592956	20130316	20130330	\$793,636	T149	15
9591523	20130401	20130404	\$793,636	T149	4
9591555	20130405	20130504	\$793,636	T149	30
9591555	20130505	20130503	\$793,636	T149	30
*10230478	20130720	20130721	\$0	A09X	2
9502270	20131023	20131121	\$589,500	T149	30
9503682	20131127	20131226	\$589,500	T149	30
*10277620	20140123	20140125	\$589,500	F41B	3
*10301481	20140423	20140423	\$1,035,000	J00X	1
9744077	20140521	20140523	\$1,035,000	J00X	3
*10317496	20140620	20140620	\$0	A09X	1
*10317670	20140621	20140622	\$0	A09X	2

2. DAÑO MORAL: 40 SMLMV es decir \$52.000.000 con SMLMV de año 2024.

Se reconoce este rubro con el mínimo porcentaje de lesión otorgado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, toda vez que a la fecha no existe dictamen pericial que determine porcentaje de PCI, como tampoco dictamen de Medicina Legal que establezca secuelas permanentes o transitorias.

La suma de \$52.000.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 10%, el cual asciende a 10 smmlv para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (4 demandantes –víctima directa, compañero permanente e hijos) equivalentes a 40smlmv equivalentes a \$52.000.000 (año 2024)

3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:0.

No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

4. **DEDUCIBLE:** En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 con vigencia del 01 de mayo de 2013 al 01 de abril de 2015 no se pactó deducible.

5.

6. **COASEGURO:** Del total \$62.446.072 se descuenta a cada compañía así:

- **ALLIANZ (80%) = \$ 49.956.858**
- **PREVISORA (20%) = \$12.489.214**

Tiempo invertido: 10 horas aproximadamente.

Cordialmente,



Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior II

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.